

CAPÍTULO SEGUNDO

CONFLICTOS ARMADOS

Un caso ante la CIJ que sin duda es emblemático del derecho internacional es el de Nicaragua vs. Estados Unidos; y esto, por varias razones. Primero, porque se refiere a un evento (la revolución nicaragüense) que se enmarca en el conflicto de la Guerra Fría. Estados Unidos tenía una “obsesión con el comunismo, que pasó a ser implacable a partir de finales de los años cuarenta. Las sucesivas administraciones estadounidenses consideraban que el radicalismo latinoamericano y el comunismo de tipo soviético eran aliados naturales”.¹ Eso explica, pero no justifica, las numerosas intervenciones del país norteamericano, Estados Unidos, en América Latina: en Guatemala en 1954, el conflicto con Cuba que produjo un bloqueo que hasta el momento persiste, el apoyo al golpe militar y a la dictadura que se entronizó en el poder en Chile, en 1973, así como a las demás dictaduras de Sudamérica, y, por supuesto, la intervención en Centroamérica para sofocar los movimientos revolucionarios de la década de los ochenta.

En esa lógica, la revolución nicaragüense, en el “traspatio” de los estadounidenses, significó una afrenta, que hizo reaccionar a la gran potencia capitalista con acciones armadas. Es así que la demanda de Nicaragua ante la CIJ contra la gran fuerza hegemónica era un verdadero reto para la independencia de los jueces y la credibilidad misma de la CIJ. En efecto, ¿cómo un Estado pequeño podía demandar a la hegemonía capitalista!

La segunda razón es porque la sentencia dictada por la CIJ es un instrumento jurídico internacional que se ha convertido en una de las decisiones paradigmáticas del derecho internacional. En efecto, la sentencia² hace un estudio bastante sólido sobre la relación entre derecho convencional y derecho consuetudinario y, ante la imposibilidad de aplicar la Carta de San Francisco, que contiene los principios de derecho internacional, que son la

¹ Arne Westad, Odd, *La guerra fría. Una historia mundial*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018, p. 360.

² Uno de los trabajos más completos sobre el caso en América Latina: Gómez-Robledo V., Alonso, *Corte Internacional de Justicia. Caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Caso emblemático*, México, UNAM, 2020.

columna vertebral del orden jurídico de posguerra, escudriña en la naturaleza jurídica consuetudinaria de tales principios.

Así, la CIJ decidió que los principios de no intervención,³ la prohibición al recurso de la fuerza en contra de un Estado,⁴ el respeto a la soberanía estatal,⁵ la solución pacífica de controversias,⁶ tienen una naturaleza consuetudinaria, y son, por tanto, obligatorios para los Estados Unidos, una potencia reacia a aceptar el derecho convencional.

También es relevante su argumentación en relación con la noción de ataque armado. En tal caso, la CIJ recurre al artículo 3 (g) de la Definición de Agresión de la Resolución de la Asamblea General de 1974, para afirmar que “...el envío por o en nombre de un estado de fuerzas armadas contra otro Estado es de tal gravedad que equivaldrá (entre otras cosas) a un ataque armado real llevado a cabo por las fuerzas regulares, o su participación sustancial en él, podría considerarse un ataque armado”. Lo mismo se refiere a la asistencia a los rebeldes en forma de provisiones de armas o de logística u otro tipo de asistencia.

³ La CIJ “Decide que los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas contras o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado”.

⁴ La CIJ “Decide que los Estados Unidos de América, con ciertos ataques realizados contra territorio nicaragüense en 1983 y 1984, a saber, los ataques contra Puerto Sandino los días 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983; un ataque contra Corinto el 10 de octubre de 1983; un ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero de 1984; un ataque contra San Juan del Sur el 7 de marzo de 1984; ataques contra patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984, y un ataque contra San Juan del Norte el 9 de abril de 1984, y que, además, con los actos de intervención mencionados en el inciso 3) del presente, que implican el uso de la fuerza, han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado”.

⁵ La CIJ “Decide que los Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar vuelos sobre territorio nicaragüense, y con los actos imputables a los Estados Unidos mencionados en el inciso 4) del presente, han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado”.

“Decide que, al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringieron las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico”.

⁶ La CIJ “Recuerda a ambas partes su obligación de buscar una solución de sus controversias por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional”.

Por supuesto, la sentencia de la CIJ no está exenta de críticas, y con razón, pues se quedó corta al no identificar plenamente el contenido del principio de no intervención. En efecto, el jurista mexicano Alonso Gómez-Robledo afirma: “...para sorpresa de muchos, la Corte considera que todas estas medidas económicas adoptadas por los Estados Unidos en contra de Nicaragua no constituyen violaciones al principio consuetudinario de no intervención”.⁷ Evidentemente, la CIJ no pudo o no quiso identificar las medidas económicas con que la potencia americana frecuentemente sanciona a sus contrarios como una violación del principio de no intervención.

La tercera es porque muestra la imposibilidad del sistema judicial internacional para exigir y obligar al cumplimiento de una sentencia dictada en contra de una potencia.⁸ En efecto, para exigir el cumplimiento de la sentencia citada contra Estados Unidos, Nicaragua acude ante el Consejo de Seguridad de la ONU, pero ahí, Estados Unidos, con su capacidad de veto que le proporciona la Carta de San Francisco, vetó la resolución. Sólo cuando hay cambio de gobierno en Nicaragua, en el momento en que sube al poder Violeta Chamorro, se mejoran las relaciones con Estados Unidos, y Nicaragua retira su demanda de cumplimiento de la sentencia.⁹

Por otra parte, en relación con el *Caso relativo a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras) (competencia y admisibilidad)*, que fue fallado el 20 de diciembre de 1988, se refiere al conflicto centroamericano suscitado por la acción de Estados Unidos en la región contra la revolución nicaragüense. La sentencia de la CIJ constituye un amplio análisis de la competencia de la CIJ frente a la aplicación del Pacto de Bogotá que, como hemos dicho, es el puente entre los sistemas regional y universal.

Manuel BECERRA RAMÍREZ

⁷ Gómez-Robledo, Alonso, *Corte Internacional de Justicia...*, cit., p. 75.

⁸ La CIJ decidió condenar a los Estados Unidos por 12 votos contra 3, “Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados a Nicaragua por las infracciones de obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario anteriormente enumeradas”.

⁹ Guillaume, Gilbert, *op. cit.*, p. 1.